



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01133-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN ALBERTO MUNAR MAINETTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Esquerre Lázaro, abogado de don Juan Alberto Munar Mainetto, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 461, su fecha 24 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del 29 Juzgado Penal de Lima, don Uriel Estrada Pezo, alegando violación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, al debido proceso, al libre tránsito y al trabajo. Sostiene que en el marco del proceso penal seguido contra el favorecido por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio—estafa y contra la fe pública—falsedad genérica en agravio de la empresa G.C. Luckmate Trading Limited, se ha ordenado su impedimento de salida del país, medida que considera violatoria de sus derechos constitucionales; por lo que solicita se deje sin efecto tal decisión jurisdiccional.
2. Que si bien el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal Constitucional en una suprainstancia jurisdiccional.
3. Que, por otro lado, es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4 que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, este Colegiado en su sentencia 6712-2005-HC, ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que del análisis de autos se aprecia que contra la resolución que supuestamente causa agravio se ha interpuesto recurso impugnatorio (f. 45), el que se encuentra pendiente de resolución, por consiguiente, no cumpliéndose el requisito de firmeza exigido por el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, debe declararse improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)